

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0194.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que hasta el momento el despacho no se ha pronunciado respecto de requerir a las entidades financieras y el escrito que presento informando nuevas direcciones de notificación para el demandado, que el despacho no se ha pronunciado respecto del escrito de reorganización de las entidades financieras presentado por el demandante.

Sumado a lo anterior, adujo que no lo requirieron y por lo tanto no se encuentra ajustada a las directrices del artículo 317 del C.G. del P.

Para resolver SE CONSIDERA,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que las últimas actuaciones realizadas por el demandante son notificación personal radicada ante el despacho el 13 de febrero del 2020 y en cuanto al cuaderno de medidas cautelares respuesta del banco AV Villas del 26 de julio del 2019.

En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición, no se encuentran sustentadas de ninguna manera dentro del proceso esto en cuanto que el mismo demandante informa haber radicado memoriales solicitando requerir a las entidades financieras, escrito de reorganización y comunicación de nuevas direcciones de notificación.

Ahora bien, informa el mismo; *“como constancia de lo anterior me permito aportar los documentos referidos en el presente escrito junto con las respectivas constancias de envío y de recibido vía correo electrónico”* aseveraciones sin fundamento ya que no se evidencian las constancias avocadas.

En cuanto a la inactividad evidenciada en el proceso por más de un año el artículo 317 del C.G del P., faculta al juez para dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo., pero una vez estudiado el expediente se deberá descontar los meses de suspensión de términos del año 2020 desde el 16 de marzo del 2020 a 1 de julio del mismo año por causa de la pandemia del Covid 19.

En ese orden de ideas, es evidente que la única carga procesal que le correspondía al convocante era notificar a los demandados, empero, ante la inactividad observada, el Despacho decreto el desistimiento tácito sin haber tenido en cuenta los meses de suspensión de términos, por consiguiente, el auto impugnado se revocara.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1. REPONER el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2020 – 0779.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **WILLIAM JOSE IBAÑEZ PEDRAZA** contra **LUZ MIREYA RUIZ CASTAÑEDA**.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de arrendamiento para vivienda”, admitida por auto calendado 22 de octubre de 2021, providencia que fue notificada a la demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien durante el término de traslado no propuso excepciones como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la carrera 24 # 4 A -68 en el barrio el progreso entre **WILLIAM JOSE IBAÑEZ PEDRAZA** como arrendador y **LUZ MIREYA RUIZ CASTAÑEDA** en calidad de arrendatarios, por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **WILLIAM JOSE IBAÑEZ PEDRAZA** como arrendador suscribió un contrato de arrendamiento para local comercial con **LUZ MIREYA RUIZ CASTAÑEDA** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la carrera 24 # 4 A -68 en el barrio el progreso, debidamente alinderado en dicho documento, por el término de doce (12) meses contados desde el 1 de mayo de 2019 y prorrogables en forma automática.

b) Para la fecha de presentación del líbello los demandados se encontraban en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el cambio de la destinación convenido en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

1°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **WILLIAM JOSE IBAÑEZ PEDRAZA** y como arrendataria la aquí demandada **LUZ MIREYA RUIZ CASTAÑEDA**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2º- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de mayo del 2019 entre **WILLIAM JOSE IBAÑEZ PEDRAZA** (arrendador) y **LUZ MIREYA RUIZ CASTAÑEDA** (arrendataria), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la carrera 24 # 4 A -68 en el barrio el progreso de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2018 – 0769.

Revisado el plenario el Despacho dispone: En atención a la solicitud efectuada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se intentó la notificación de la providencia de fecha 12 de marzo del 2019 siendo infructuosa la misma.

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ORDENA que por secretaría hágase la INCLUSION de la demandada, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0141.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se aprobó liquidación de crédito el 1 de octubre del 2021, ya que demandante afirma conocer ante el despacho dos procesos con el mismo número de radicación, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de fecha 1 de octubre del 2021 lo pertinente; se aclara que la liquidación aprobada en auto de fecha 1 de octubre del 2021 pertenece al proceso ejecutivo singular 2019 – 0141 en el cual el demandante es JULIO ENRIQUE GARCIA CIFUENTES y el demandado es el señor OSWAL HERRERA HERNANDEZ.

2°- dejar si valor ni efecto el numeral segundo del auto del 1 de octubre del 2021 en cuanto que la parte en mención no pertenece al expediente.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 1 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0141.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se decretó medida cautelar el 9 de julio del 2020, ya que el nombre del demandado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclara al auto de fecha 9 de julio del 2020 lo pertinente; se aclara que la medida cautelar decretada recae contra el demandado el señor OSWAL HERRERA HERNANDEZ quien es contratista del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2°- En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el inmueble carrera 11 B bis este # 41 A - 03 sur mj 2, el despacho niega dicha solicitud en cuanto que el predio en mención no se encuentra en cabeza del demandado esto en cuanto que no existe folio de matrícula inmobiliaria que afirme pertenencia o siquiera posesión, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 21 de noviembre del 2019.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 9 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0141.

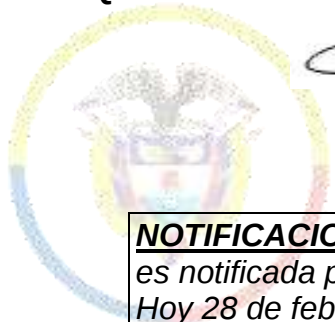
Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se decretó medida cautelar el 9 de julio del 2020, ya que el nombre del demandado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclara al auto de fecha 9 de julio del 2020 lo pertinente; se aclara que la medida cautelar decretada recae contra el demandado el señor OSWAL HERRERA HERNANDEZ quien es contratista del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2°- En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el inmueble carrera 11 B bis este # 41 A - 03 sur mj 2, el despacho niega dicha solicitud en cuanto que el predio en mención no se encuentra en cabeza del demandado esto en cuanto que no existe folio de matrícula inmobiliaria que afirme pertenencia o siquiera posesión, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 21 de noviembre del 2019.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 9 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0530.

En cuanto que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-1357126, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

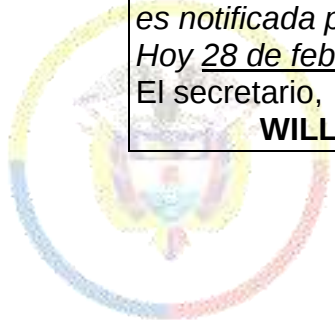
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0530.

Estudiando en el plenario la actualización de la liquidación del crédito, el Despacho RESUELVE:

1° APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2019 – 0114.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2020 – 0621.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 23 de octubre del 2020, ya que el número del pagare en el numeral segundo quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclara al auto de fecha 23 de octubre del 2020 lo pertinente; se aclara en el numeral segundo en auto en mención que el pagare que se pretende cobrara corresponde al numero 4594260252681630.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2020 – 0621.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la BANCOLOMBIA S.A promovió trámite ejecutivo contra LOOP SET S.A.S y JAVIER ANDRES RINCON AMAYA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de octubre de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2020 – 0923.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la HOME TERRITORY S.A.S promovió trámite ejecutivo contra TATIANA JOHANNA CAMPOS BLANCO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de diciembre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0092.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1º- Tener por notificados a los demandados **ÓSCAR ALBERTO URQUIJO CORTÉS y ALBA YEANNETTE ROJAS MARTÍNEZ**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

2º- En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado **IDELFONSO PATIÑO NIETO** como apoderado de las partes demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

3º- De la contestación presentada por la apoderada del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0906.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROQUE JAIRO CORTES CORTES** contra **JOSE AGUSTIN SANCHEZ AREVALO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$2.400.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 30 de mayo de 2014 y hasta el 29 de mayo de 2025.

3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Téngase en cuenta que el demandante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 0906.

En cuanto que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-962009, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 07
Hoy 28 de febrero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1128.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **ANGELS CUSTODIO VILLA ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **58.654. 574.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 2312834.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1128.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1129.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **NEIRO AREVALO ASCANIO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **17.376.113.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3901092.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1129.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1130.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **DUVAN PULGARIN OROZCO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **12.139. 141.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4676084.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1130.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1111.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Discriminar los montos de capital y de intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré aportado con la demanda, atendiendo que se trata de una obligación que debió cumplirse por instalamentos [Numeral 4°, Art. 82 *ibídem*].

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1116.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Alexis Fuentes Rodriguez'.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1117.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Alexis Fuentes Rodriguez'.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1118.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **RAFAEL OSCAR SANTOYO MARRUGO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **6.382. 110.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare objeto del cobro
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1118.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1119.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Fuentes Rodriguez'.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1120.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** contra **OSWALDO OSPINA SANABRIA Y MIRYAM ESTELA ALFONSO GIL** por las siguientes sumas de dinero;

1. **\$5.258. 370.00 M/cte.** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del pagare No. 23.
2. **\$395. 532.00 M/cte.** Por concepto del capital acelerado del pagare No. 24.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del capital acelerado a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo
4. **\$767.370.00 M/cte** por concepto de los intereses de plazos vencidos

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1120.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **OSWALDO OSPINA SANABRIA con CREACIONES PALINI E.U.**

SEGUNDO: DECRETAR, el envío a la **E.P.S COMPENSAR**, solicitando que se le informe quien es el **PAGADOR** de la señora **MYRIAM ESTELA ALFONSO GIL**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Fuentes R.', with a stylized flourish at the end.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07*

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1121.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

SEGUNDO: Discriminar los montos de capital y de intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré aportado con la demanda, atendiendo que se trata de una obligación que debió cumplirse por instalamentos [Numeral 4°, Art. 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1123.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ALEXANDER CALIXTO NOCUA** contra **JAVIER IGNACIO GRACIA OBANDO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **2.000. 000.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3483579.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. Por los intereses comerciales corrientes desde el día 08 de agosto de 2018, hasta el 15 de diciembre de 2018

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **ALEXANDER CALIXTO NOCUA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1023.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en **ARMENIA-QUINDIO EN LA MANZANA 01 SECTOR 11 LADO IZQUIERDO LOTE 26# CIUDADELA SEGUNDA ETAPA** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.280-157533**, de propiedad de la aquí demandada, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Fuentes Rodriguez'.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07*

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1124.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **AMIRA YURANIS CABALLERO TORREGROZA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **22.339. 384.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3483579.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1124.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1125.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **HOOVER URIBE RIOS** por las siguientes sumas de dinero;

1. **19.012. 025.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4078797.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1125.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1126.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **JUAN CARLOS BAHAMON AZUERO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **39.205. 902.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 2295800.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07*

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1126.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1127.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **ALVARO MUÑOZ SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero;

1. **64.805. 311.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 0662664.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1127.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07*

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1131.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Fuentes Rodriguez'.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07*

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 – 1133.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **JOSE GILBERTO MATEUS CAMARGO** por las siguientes sumas de dinero;

1. **11.317.153.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3748812.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1133.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07*

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1134.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **MIRYAM JESUS RENGINFO MEJIA** por las siguientes sumas de dinero;

1. **11.401. 046.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4803778.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1134.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1135.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA** contra **HECTOR MEDINA ECHVERRY** por las siguientes sumas de dinero;

1. **5.048. 092.00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3885002.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1135.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los demandados.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.oo.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1136.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Alexis Fuentes Rodriguez'.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 07

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2022

Ref. 2021 - 1137.

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° y 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio del ejecutado, como en el *sub lite* el domicilio del convocado es en el municipio de barranquilla, acorde a lo señalado en la demanda, la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR**, por falta de competencia territorial, el presente proceso EJECUTIVO de **LUIS ENRRIQUE IBARRA FONTALVO**, contra **WILFRIDO PARDO MILLAN Y CARLOS ALBERTO FERNANDEZ VILLA**

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de barranquilla por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 07*

Hoy 28 de febrero de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ